REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, mayo quince (15) de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada sustanciadora: ***ASTRID VALENCIA MUÑOZ***

Radicación No:	*73-001-31-10-005-2025-00112-01*
Proceso:	*Tutela 2° Instancia*
Accionante:	*Jorge Vladimir Mosquera Molina*
Accionado*:*	*Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal formación Judicial 2019*

OBJETO DE DECISIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2025 por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué (T), se observa que en la primera instancia se incurrió en una irregularidad que se constituye en óbice para tal proceder.

I. ANTECEDENTES:

1. El ciudadano Jorge Vladimir Mosquera Molina, presentó acción de tutela como mecanismo transitorio con medida provisional, en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal formación Judicial 2019, a fin de que se proteja sus garantías constitucionales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso y de petición, entre otros, solicitando que se disponga por esta via supralegal la siguiente medida de protección:

"SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, de forma transitoria, mi inclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No 27 para elegir funcionarios judiciales y que pueda cursar las siguientes etapas del proceso: realizar la fase especializada del curso de formación judicial, presentar la evaluación correspondiente a esa fase e integrar la lista de elegibles, mientras se resuelve por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre la nulidad del acto de calificación que me otorgó una calificación no aprobatoria y me excluyó de la sub fase general del curso, con violación de mis derechos y, el restablecimiento consecuente, referido a que me permitan repetir la jornada evaluativa de la mañana del 19 de mayo de y se profiera una nueva calificación real y objetiva conforme a los resultados que obtenga en la repetición del examen.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y a la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, que responda de forma inmediata mis solicitudes de información y me haga entrega de la documentación requerida en esa petición y la que solicité a través de la solicitud de supletorio y los recursos contra las decisiones de calificación y supletorio adoptadas por la EJRLB."

2. En proveído de abril 2 de 2025, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué (T), admitió la presente acción de tutela contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA

BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, vinculándose oficiosamente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIDAD DE ADMINSITRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL; Por otro lado, se denegó la medida provisional deprecada por el quejoso.

2.1. Entre las intervenciones arrimadas al decurso constitucional, se resalta que, la directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla arrimó pronunciamiento, a través de la cual, entre otros argumentos, apuntaló que, esa dependencia "*es una unidad administrativa adscrita del Consejo Superior de la Judicatura. Y la acción de tutela que se interponga contra el Consejo Superior de la Judicatura será repartida para su conocimiento en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá, por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda, por lo que la competencia para conocer de este trámite constitucional le correspondía, sin lugar a equívoco, en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado."*. Por lo anterior, solicitó la remisión por competencia de la presente actuación a órdenes de la H. Corte Suprema de Justicia y/o Consejo de Estado.

3. Mediante sentencia de abril 21 de 2025, el juzgado de instancia denegó el amparo deprecado por la parte accionante; determinación que, a su vez fue impugnada por dicho extremo procesal y, concedida ante esta Sala Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

II. CONSIDERACIONES

1. Empiécese por resaltar que la jurisprudencia especializada ha señalado que la tutela si bien es un mecanismo preferente y sumario, ello no implica que sea ajena - como no lo es ninguna acción judicial a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla[1], dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite *"(…) se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva (…)"*[2]

Por otro lado, recuérdese que el factor de competencia de la acción de tutela se encuentra previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, dicha normatividad reguló la que atañe de manera «*preventiva y territorial*», debiendo entonces contrastarse con el contenido del canon 1º del Decreto 333 de 2021 que fija el conocimiento de los asuntos entre los diferentes funcionarios judiciales y corporaciones, dependiendo de diferentes aspectos, tales como el nivel de la autoridad, calidad del funcionario demandado o la del precursor constitucional.

2. Pues bien, al revisar el diligenciamiento surtido en este asunto, se advierte que esta Corporación carece de competencia para desatar la impugnación formulada por la parte accionante, como quiera que la actuación surtida se encuentra afectada de nulidad, en la medida que el primer grado de la presente acción constitucional no correspondía tramitarlo al Juzgado Quinto de Familia de Ibagué (T), sino a la Corte Suprema Justicia o al Consejo de Estado.

Lo anterior, tras advertirse que, si bien la presente acción de tutela fue incoada por el libelista en contra de la Unión Temporal formación Judicial 2019 y, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cierto es que, la última dependencia en cita, no tiene personería jurídica y, en consonancia con el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, se encuentra adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, al punto que, la *a-quo* dispuso la vinculación oficiosa de esta última entidad.

---

[1] ATC1061-2023, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.
[2] Corte Constitucional, A-257 de 1996

De ahí que, debió tenerse en cuenta la regla prevista en el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que señala lo siguiente: *"(…) Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2 .2.3.1.2.4 del presente decreto (…)"*

3. De ahí que, lo cierto es que, el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad no le correspondía conocer de este ruego en primer grado, de ahí que, en el presente caso se configura una nulidad procesal por falta de competencia, la cual, por ser en consideración de la entidad accionada en mención, según el canon 138 *ídem* (aplicable a la acción de tutela en razón de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991), implica que *"(…) lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (…)"*

3.1. En punto a la facultad para declarar nulidades a partir de las reglas de reparto, La Corte Suprema de Justicia, subrayó que: *"la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.*

"Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces 'no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000' el cual '…en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto' (…) "En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

"Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. Ad exemplum, '[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto', siendo inadmisible que otro juez diferente resulte conociendo de un amparo en su contra, por supuesto, en las hipótesis en que eventualmente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían los mismos en los cuales también procedería contra la Corte Constitucional, naturalmente ajenos a la invasión o ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

"Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] *con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso' (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser*

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

"Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. (…) "En idéntico sentido, razones de transcendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales (…)"[3]

3.2. Tampoco, se puede pasar por alto que de acuerdo al artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, el fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional, constituye una decisión nula que se torna insubsanable, y conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia siguiendo la disposición en cita, "*el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.*[4]

4. Es más, huelga poner de presente que, en reciente decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esa Corporación resaltó lo siguiente:

"(…) se evidencia que las pretensiones están dirigidas contra la citada Escuela y, que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, esta entidad fue adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; luego, la regla de reparto que se debió aplicar era la contemplada en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 (…)

Atendiendo lo anterior, se advierte que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla no era la autorizada para conocer del citado asunto en primera instancia, situación que se acompasa a lo resuelto por esta Sala, en la providencia CSJ ATL093-2023, en la que se estudió un caso de similares contornos al presente.

(…) Por lo señalado, se declarará la nulidad de lo actuado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla desde el auto de 5 de diciembre de 2024, inclusive, por el cual se asumió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En su lugar, se ordenará la inmediata remisión del expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que (…) sea sometido a reparto por Sala Plena, en primera instancia. (…)" (ATL259-2025)

5. Con fundamento en lo antes reseñado y al advertirse que a esta Sala Especializada no le corresponde desatar la aludida impugnación de tutela, se declarará la nulidad de lo actuado por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué (T), desde el auto admisorio de abril 2 de 2025 inclusive, y se ordenará remitir el expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que sea sometido a reparto el presente asunto en primera instancia ante esa Corporación.

III. DECISIÓN

---

[3] *Auto de 13 de mayo de 2009, exp. 08001-22-13-000-2009-00083-01*

[4] *Criterio expuesto en CSJ ATC1396-2016, reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Ibagué en Sala Unitaria, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio emitido por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué (T) en abril 2 de 2025 inclusive, en consonancia con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas. (Art. 138 C.G.P.).

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que sea sometido a reparto el presente asunto en primera instancia ante esa Corporación.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión conforme al artículo 16 del Decreto-ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

- Firma electrónica -
ASTRID VALENCIA MUÑOZ
Magistrada

Firmado Por:

Astrid Valencia Muñoz
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a283e4a27dffe75c8eb164398136c2cc1a9a13dc30f9e8d4ccf79974af3f05**
Documento generado en 15/05/2025 09:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica